Modifica la Ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con la finalidad de que los operadores de los diversos sistemas de televisión de pago incluyan en sus transmisiones las señales de televisión de la Cámara de Diputados y del Senado
Boletín N° 5769-15

Las últimas encuestas, y en especial aquellas encargadas específicamente para medir la opinión ciudadana sobre el Congreso (Participa, en 2005, y Data Voz, en 2006, comisionada esta última por la Biblioteca del Congreso Nacional) muestran, en forma irrefutable, el desconocimiento de la opinión pública sobre las atribuciones y el funcionamiento de este poder del Estado. Si, además, constatamos que los intereses y objetivos de la prensa y los medios no persiguen, precisamente, fines didácticos o pedagógicos, sino aquellos hechos coyunturales y cotidianos capaces de cautivar la atención pública, podríamos concluir que la tarea de informar para formar la conciencia cívica, en especial la de las generaciones jóvenes, está claramente en desventaja. A esto debe unirse, finalmente, el progreso y preeminencia indiscutidos de la televisión, los rápidos avances tecnológicos en los medios de comunicación en general y la creciente demanda ciudadana que exige la transparencia en las funciones y los actos públicos y el acceso a la información que emana de ellos.

Son estos antecedentes, compartidos por los Congresos o Parlamentos de otras latitudes, lo que ha hecho que en países como México, Argentina, Francia, España y Reino Unido, para mencionar sólo algunos, o los Estados Unidos, con una modalidad particular, se haya hecho obligatorio que los operadores de cable den cabida, en su programación habitual, a las señales de la televisión parlamentaria.

Creemos firmemente que facilitar en términos similares la transmisión de los canales de la televisión de la Cámara de Diputados y del Senado a través de los operadores de cable en Chile satisfará, en gran medida, el vacío de información disponible para la ciudadanía que se ha reflejado en las últimas encuestas permitiendo, con ello, una apreciación más justa y objetiva de la actividad parlamentaria y, con ello, el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Antecedentes: régimen jurídico de la televisión por cable

La televisión de pago o por suscripción es una especie de servicio limitado de televisión e incluye a la televisión por cable, la televisión satelital y otras modalidades tecnológicas. Son tales, todos aquellos que, al no ser de acceso universal, como la televisión abierta, requieren para ser recibidos y visualizados, de una relación contractual entre el receptor y el emisor o quien lo represente, generalmente mediante el pago de un abono mensual[1].

La Constitución Política asegura la libertad de emitir opinión y la de informar[2], y dispone que el Estado, aquellas universidades[3] y demás personas o entidades que la ley determine, pueden establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

[1] Artículo 3° letra c) de la Ley N° 18.168, señala que los servicios limitados de telecomunicaciones, tienen por objeto satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas, y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.

[2] Sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que debe ser de quorum calificado (Artículo 19 n° 12 de la CP).

[3] Las cinco universidades que a la entrada en vigencia de la CP tenían canal de televisión: UCV, UC de Chile, Universidad de Chile, Universidad de Concepción y Universidad Católica del Norte.

En relación a los servicios de televisión por cable, hay dos autoridades reguladoras de su actividad, a saber, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión[4].

Atribuciones del Consejo Nacional de Televisión

Al Consejo Nacional de Televisión corresponde velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para ello ejerce la supervigilancia y fiscalización de su programación, es decir relativas al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen[5].

Se entiende por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico[6].

La ley atribuye al Consejo Nacional de Televisión las siguientes funciones y atribuciones específicas[7]:

a) Velar porque los servicios de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento".
 El Consejo debe dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.
b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión[8].
c) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligados a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias.
d) Aplicar las sanciones que correspondan a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión.
 Es una circunstancia agravante el hecho de que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.
e) Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado.
f) Establecer que las concesionarias deben transmitir una hora de programas culturales a la semana (dedicados a las artes o a las ciencias), en horas de alta audiencia, determinando cada concesionaria el día y hora dentro de dicho horario.

El Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, puede[9]:

[4] El Consejo Nacional de Televisión fue creado por la norma contenida en el N° 12 del artículo 19 de la CP, con carácter autónomo y personalidad jurídica propia. El Consejo no depende de autoridad alguna de Gobierno y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

[5] La Ley N° 18.838, de 29.09.1989, Crea el Consejo Nacional de Televisión, como un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

[6] Artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.838.

[7] Artículo 12 de la Ley N° 18.838.

[8] Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de la Ley N° 18.838.

[9] Artículo 13 de la Ley N° 18.838.

a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;
b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y c) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, pudiendo incluir la exhibición de películas nacionales en ese porcentaje.

Los canales de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

El Consejo debe adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo[10].

Permisos de servicios limitados de televisión

Los permisos de servicios limitados de televisión se rigen por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgan de conformidad a su artículo 9° y tienen el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico[11].

Sólo pueden ser titulares de un permiso de servicio limitado de televisión o hacer uso de él, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva[12].

La instalación, operación y explotación de servicios limitados de televisión requiere de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuya duración es de diez años y son renovables, a solicitud de parte interesada, salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración es indefinida, todo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.168 (sanciones). La Subsecretaría debe otorgar prioridad y preferencia a las autorizaciones y renovaciones solicitadas por Cuerpos de Bomberos y otros servicios de utilidad pública existentes en la respectiva localidad[13].

La Subsecretaría debe pronunciarse sobre la solicitud de permiso dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación y, si así no lo hiciere, se

[10] Artículo 14 de la Ley N° 18.838.
[11] Sin embargo, se les aplican las disposiciones de la Ley N° 18.838 en todo lo relacionado con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento", y en los artículos 18 y 19 (Artículo 15 bis).
[12] Artículo 18 de la Ley N° 18.838.
[13] Artículo 9°, inciso 1°, de la Ley N° 18.168.

entenderá que el permiso ha sido otorgado. La resolución que rechace el permiso debe ser fundada y el peticionario puede reclamar de ella[14] [15].

Las solicitudes de renovación de un permiso deben presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin de su período. Si a la fecha de expiración de éste aún estuviere en tramitación su renovación, éste prorroga su vigencia hasta la resolución definitiva de la solicitud[16].

Los servicios limitados que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios de servicios intermedios para exceder el ámbito del inmueble de su instalación, dentro o fuera del país, no requieren de permiso[17].

Los permisos pueden otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geografica, pudiendo existir más de un permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica. El otorgamiento de los permisos debe efectuarse de acuerdo con los procedimientos que fija la Ley N°18.168, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes[18].

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso debe solicitar informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que debe ser emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio requirente. Si el informe no es recibido dentro de plazo, se procede sin él[19].

Los titulares de permisos están obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes. La Subsecretaría puede requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de dichas facultades[20].

Obligaciones de las permisionarias

Las permisionarias deben:
a) proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia de Valores y Seguros determinen respecto de su situación legal, económica y financiera. La infracción a estas

[14] Esta resolución es reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días, contados desde que el interesado haya sido notificado de la resolución denegatoria. La reclamación debe ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.
Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, debe aplicarse igual procedimiento, con la salvedad de que no existe traslado.
La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se rige por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro debe elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no es susceptible de recurso alguno.
Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda (Artículo 13 A, incisos 7, 10 y ss., en relación con el artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 18.168).
[15] Artículo 9°, inciso 2°, de la Ley N° 18.168.
[16] Artículo 9° bis de la Ley N° 18.168.
[17] Artículo 10 de la Ley N° 18.168.
[18] Artículo 12 de la Ley N° 18.168.
[19] Artículo 17 de la Ley N° 18.168.
[20] Artículo 20 de la Ley N° 18.168.

disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de dicha Superintendencia, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley[21].
b) informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en su presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, deben informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo puede ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ley[22].

Responsabilidad de las permisionarias

La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las trasmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tiene por no escrita[23].

Sanciones aplicables por el Consejo Nacional de Televisión

Las infracciones a las normas de la Ley N° 18.383 y a las que el Consejo dicte en uso de sus facultades, son sancionadas, según su gravedad, con[24]:

1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 UTM. En caso de reincidencia en una misma infracción, se puede duplicar el máximo de la multa.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

Las permisionarias sólo pueden ser sancionadas por infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley, “correcto funcionamiento” (contenidos).

Procedimiento para la aplicación de sanciones

El Consejo, antes de aplicar una sanción, debe notificar a la permisionaria del o los cargos en su contra. Ésta tiene el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resuelve sin más trámites. La prueba y las notificaciones se rigen por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley[25].

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones es apelable ante la Corte de Apelaciones del Santiago. La apelación debe interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se rige por las reglas aplicables al recurso de protección.

Las sanciones sólo se cumplen una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Las multas deben pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en

[21] Artículo 18 de la Ley N° 18.838.
[22] Artículo 19 de la Ley N° 18.838.
[23] Artículo 46 de la Ley N° 18.838.
[24] Artículo 33 de la Ley N° 18.838.
[25] Artículo 34 de la Ley N° 18.838.

que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 UTM de multa, pero no puede exceder de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa[26].

Denuncia pública

Cualquier particular puede denunciar ante el Consejo las infracciones a las siguientes normas:

- correcto funcionamiento del servicio (inciso final del artículo 1°)
- normas generales para dictadas por el Consejo para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.
- Infracciones cometidas en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

La denuncia debe ser escrita y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan. El Presidente debe informar al Consejo de cada denuncia, el cual debe apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, disponer se aplique el procedimiento señalado, o, de lo contrario, declararla improcedente y ordenar su archivo[27].

Normas aplicables a los servicios limitados de televisión por cable debido a su carácter de medios de comunicación social

A las transmisiones televisivas les son aplicables las disposiciones de la Ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad[28], actual Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que establece los requisitos que una persona jurídica debe cumplir para ser propietaria de un medio de comunicación social[29]:

a) tener domicilio en Chile.
b) estar constituida en el país o tener agencia autorizada para operar en territorio nacional.
c) su presidente y sus administradores o representantes legales deben ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Los medios de comunicación social deben cumplir ciertas obligaciones:
a) proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según el caso[30].

[26] Artículo 40 de la Ley N° 18.838.
[27] Artículo 40 bis de la Ley N° 18.838.
[28] La referencia debe entenderse hecha a la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (Artículo 45 de la Ley N° 18.838).
[29] Artículo 9° de la Ley N° 19.733.
[30] Si ellos fueren una o más personas, dicha información comprenderá la que sea conducente a la individualización de las personas jurídicas que tengan participación en la propiedad o tengan su uso, a cualquier título. Asimismo, comprenderá las copias de los documentos que acrediten la constitución y estatutos de las personas jurídicas que sean socias o accionistas, salvo en los casos de sociedades anónimas abiertas, así como las modificaciones de los mismos, según correspondiere. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el domicilio del respectivo medio de comunicación social y de las autoridades que la requieran en el ejercicio de sus competencias (Artículo 9° de la Ley N° 19.733).

b) tener un director responsable[31].

Aunque los medios de comunicación social pueden iniciar sus actividades una vez cumplidas las exigencias anteriores, el otorgamiento de permisos de servicios limitados de televisión, su ejercicio e iniciación de actividades se rige por las normas de las leyes N° 18.168 y 18.838[32].

c) indicar el nombre y domicilio del representante legal y del director responsable al inicio y finalización de las transmisiones diarias[33].

d) dejar copia o cinta magnetofónica, y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido, respecto de sus programas de origen nacional[34].

e) cumplir con el derecho de aclaración y de rectificación[35].

Obligaciones impuestas por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios

Los canales de televisión de libre recepción están obligados a destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales, y tienen prohibido transmitirla en términos diversos a los que señala y regula.

Sin embargo, la ley impone una prohibición total y absoluta a los servicios limitados de televisión en orden a transmitir propaganda electoral[36].

Experiencia internacional

[31] También debe tener un reemplazante. El director y su reemplazante deben ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, no tener fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y, en los dos últimos años, no haber sido condenados como autores de delitos reiterados o como reincidentes en delitos penados por esta ley. La condena a pena aflictiva hace cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la administración del medio.
La nacionalidad chilena no se exige si el medio de comunicación social usa un idioma distinto del Castellano (Artículo 10 de la Ley N° 19.733).

[32] Artículo 11 de la Ley N° 19.733.

[33] Artículo 12 de la Ley N° 19.733.

[34] Artículo 15 de la Ley N° 19.733.

[35] Las normas pertinentes están comprendidas en el Título IV, artículos 16 a 21 de la Ley N° 19.733, reproduciéndose a continuación las más relevantes:
Artículo 16.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por dicho medio.
Artículo 17.- El ofendido o injustamente aludido por un servicio limitado de televisión tiene derecho, pagando sólo el valor del material que se emplee en la reproducción o proporcionando el que se usará para ello, a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión.
Artículo 18.- La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación rige aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción.
Las aclaraciones y las rectificaciones deben circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no pueden tener una extensión superior a dos minutos.
Artículo 19.- En el caso de servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.
Tal difusión debe hacerse, a más tardar, en la primera transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan.
Artículo 21.- No se puede ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley.

[36] Artículo 31 de la Ley N° 18.700

No existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún órgano ni autoridad dotados de la facultad legal de exigir a los operadores o distribuidores de servicios limitados de televisión la inclusión de determinados canales de televisión dentro de los que ellos ponen a disposición de sus clientes o abonados, sino absoluta libertad en cuanto a dicha elección, así como al ingreso y salida de los mismos de la oferta que hacen a sus clientes. Sin embargo, la imposición a los operadores de televisión por cable (servicios limitados de televisión) de la obligación de incluir dentro de los canales que ponen a disposición de sus abonados a uno o mas canales no es algo nuevo, puesto que en el Derecho Comparado ello acontece.

En efecto, tanto en Francia como en España se ha impuesto, por ley, a las operadoras de televisión por cable la obligación de incluir a ciertos canales. Así en España, a los canales de la respectiva autonomía, a los canales municipales, y a Radio Televisión Española (además de otros tres canales privados), y en Francia se les ha impuesto la obligación de transmitir el Canal Parlamentario (*Chaine Parlementaire*), que transmite informaciones y contenidos, tanto del Senado como de la Asamblea Nacional.

En el caso de México, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, promulgado por el Presidente Ernesto Zedillo el 24 de enero de 2000, establece, en su artículo 22, que los concesionarios deberán reservar gratuitamente para la distribución de las señales de televisión que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un número determinado de canales (de uno a tres) según el número de canales que ofrezca el cableoperador. La referida Secretaría está en condiciones, además, de indicar el número del canal o canales, dentro de la red, que tendrán el carácter señalado.

En consideración a estos antecedentes, los Diputados y Diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Primero.- Incorpórase a la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 54 bis, nuevo:

"Las distribuidoras de servicios limitados de televisión estarán obligadas a poner a disposición de sus abonados el o los canales de televisión oficiales de la Cámara de Diputados y del Senado, en forma gratuita, y en frecuencia sucesiva a la asignada a los canales nacionales de televisión de libre recepción. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión supervigilar el cumplimiento de esta obligación y aplicar las sanciones que corresponda en caso de incumplimiento".

Artículo Segundo.- Modifícase la Ley N° 18.838, Orgánica de Consejo Nacional de Televisión, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el Artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 12 bis. Las distribuidoras de servicios limitados de televisión estarán obligadas a poner a disposición de sus abonados el o los canales de televisión oficiales de la Cámara de Diputados y del Senado, en forma gratuita, y en frecuencia sucesiva a la asignada a los canales nacionales de televisión de libre recepción".

b) Incorpórase al artículo 12 una letra m), nueva:

"Artículo 12, m) Controlar el cumplimiento de la obligación impuesta a las distribuidoras de servicios limitados de televisión de poner a disposición de sus abonados el o los canales oficiales de la Cámara de Diputados y del Senado, en forma gratuita y en frecuencia sucesiva a la asignada a los canales nacionales de televisión de libre recepción".

c) Sustitúyese el actual inciso 2° del artículo 33 por el siguiente:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° y en el artículo 12 bis de esta ley. En este último caso, la infracción deberá ser sancionada con:

a) Multa no inferior a 100 UTM ni superior a 300 UTM. En caso de reincidencia en la infracción, se puede duplicar el máximo de la multa.

b) Suspensión de las transmisiones del operador, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de una infracción reiterada.”